



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-202

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-197, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, sobre el estudio de redención de penas y en este año la solicitud de prisión domiciliaria, bajo el proceso con radicado número 73001400400220060028800.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-109 de fecha 08 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1229 del 08 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante Oficio No. 0089 de fecha 10 de abril de 2025, la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y que mediante Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, siendo asignado a este Despacho, los expedientes procedentes de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se encuentra no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de todos los procesos que fueron remitidos. De igual forma este Despacho no solo tiene el conocimiento de los citados procesos sino de los nuevos que le han sido asignados por reparto.

Asimismo indicó que, con Auto Interlocutorio No. 0341 del 11 de diciembre de 2023, se asumió el conocimiento del proceso bajo radicado 73001400400220060028800 (NI 21740) en el que se le vigila la pena que recae sobre **PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.234.954 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima, en el que fue condenado



mediante sentencia del 22 de noviembre de 2010, por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES**, por los hechos acaecidos el 10 de mayo de 2006, sin concedérsele subrogado penal alguno.

Igualmente, mediante Auto Interlocutorio No. 0282 del 6 de mayo de 2024, se repuso el auto 0341 del 11 de diciembre de 2023, y se dispuso concederle al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, por cumplir con el lleno de los requisitos para ello; así mismo se le redimió pena del último periodo reportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, esto fue de octubre a diciembre de 2023 y se le preciso que hasta dicha fecha había descontado entre físico y redimido setenta y cuatro (74) meses veintiocho (28) días y doce (12) horas de la pena de ciento setenta y cinco (175) meses de prisión.

Por el presente proceso el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **17 de junio de 2019** y a la fecha se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, con un tiempo físico de **69 MESES 23 DIAS** y redimido **16 MESES 9 DIAS 12 HORAS**, para un total de tiempo físico y redimido de **86 MESES 2 DIAS 12 HORAS** de una pena total de **175 MESES DE PRISIÓN**.

De otra parte señaló que, mediante acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en este Circuito Judicial los Juzgados 10° y 11° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ante la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, y que en virtud de ello cada uno de los 9 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, remitieron 138 procesos, a cada uno de los Juzgados de ejecución de penas creados, esto es los Juzgados 10 y 11 homólogos de esta ciudad, para un total de los 276 procesos remitidos por cada Despacho, de los cuales el 60% de los procesos son con preso y 40% sin preso.



Se resalta que este despacho tiene una carga laboral que incluye aproximadamente 1500 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del Tolima, sumando los que han ingresado por reparto y como es de su conocimiento, para resolver todas las peticiones que implican una decisión de fondo, se debe de realizar un estudio minucioso de la totalidad del expediente para observar la procedencia o no de lo solicitado, de forma que, para asumir conocimiento, se le debe efectuar un estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones que en el mismo hayan sido radicadas, que a la fecha ascienden a 607 solicitudes, correspondientes a las que obran al interior de los expedientes que fueron remitidos a este Despacho por los cuatro Juzgados Homólogos de este Distrito Judicial y a las que reposan en las nuevas asignaciones por reparto.

Además de lo anterior, también debe este Juzgado responder las acciones de tutela, habeas corpus y vigilancias judiciales administrativas que los condenados, familiares y apoderados de los mismo, entre otros, interponen contra el Despacho y asumir el conocimiento de acciones de tutela y habeas corpus que por reparto le son asignadas, así como de los incidentes de desacato que promueven los usuarios de la administración de justicia.

Es por lo anterior que, de acuerdo con la revisión que se ha venido realizando, el Despacho ha previsto asignar un sistema de turnos y programación para desatar la multiplicidad de solicitudes, a partir de criterios de priorización según el tiempo en que fue presentada con los anexos necesarios para decidir y la situación del sentenciado.

Lo anterior guarda como propósito resolver las múltiples solicitudes radicadas al interior de los procesos, en orden prevalente y con respeto de los derechos fundamentales que le asisten a todos los miembros de la población privada de la libertad en virtud de sanciones penales cuya vigilancia ostenta este estrado judicial. Desconocer este sistema de turnos podría afectar injustificadamente la garantía de igualdad que le asiste a todos ellos.



Atendiendo a lo anterior, evidencia el Despacho que reposa en el plenario que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué el pasado 09 de septiembre de 2024 allegó certificados de TEE 19187686 y 19304678 para realizar estudio de redención; y a su vez el 16 de enero de los corrientes a través del correo electrónico ayudahumanidad1@gmail.com se allegó por parte del aquí condenado solicitud de prisión domiciliaria y el 18 de enero allegó documentos referenciados como arraigo social frente a la prisión domiciliaria; igualmente ha allegado solicitud de libertad condicional y nuevos certificados TEE.

Finalmente refiere que, se ha **PROGRAMADO PARA EL OCHO (08) DE MAYO DE 2025** con el fin de resolver el estudio redención, de la libertad condicional y prisión domiciliaria en favor del señor **PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ** y las demás peticiones que se encuentren al plenario.

Por último, anexa el oficio mediante el cual se pone en conocimiento del condenado la fecha en la que se resolverá su petición de libertad condicional y las demás solicitudes que obren en el expediente para esa fecha, con la respectiva constancia de remisión vía correo electrónico al Establecimiento Carcelario Coiba de Ibagué en el que se encuentra recluso **PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ** y al correo electrónico del defensor

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la



valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena que recae sobre **PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.234.954 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima, en el que fue condenado mediante sentencia del 22 de noviembre de 2010, por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES**, en el proceso 73001400400220060028800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de las solicitudes elevadas desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, sobre el estudio de redención de penas y en este año la solicitud de prisión domiciliaria, bajo el proceso con radicado número 73001400400220060028800.



Por su parte, la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** con Auto Interlocutorio No. 0341 del 11 de diciembre de 2023, se asumió el conocimiento del proceso bajo radicado 73001400400220060028800 (NI 21740) en el que se le vigila la pena que recae sobre **PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.234.954 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima, en el que fue condenado mediante sentencia del 22 de noviembre de 2010, por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES**, por los hechos acaecidos el 10 de mayo de 2006, sin concedérsele subrogado penal alguno **ii)** mediante Auto Interlocutorio No. 0282 del 6 de mayo de 2024, se repuso el auto 0341 del 11 de diciembre de 2023, y se dispuso concederle al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, por cumplir con el lleno de los requisitos para ello; así mismo se le redimió pena del último periodo reportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, esto fue de octubre a diciembre de 2023 y se le preciso que hasta dicha fecha había descontado entre físico y redimido setenta y cuatro (74) meses veintiocho (28) días y doce (12) horas de la pena de ciento setenta y cinco (175) meses de prisión **iii)** Por el presente proceso el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **17 de junio de 2019** y a la fecha se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, con un tiempo físico de **69 MESES 23 DIAS** y redimido **16 MESES 9 DIAS 12 HORAS**, para un total de tiempo físico y redimido de **86 MESES 2 DIAS 12 HORAS** de una pena total de **175 MESES DE PRISIÓN iv)** El despacho dispuso un sistema de turnos para atender las solicitudes elevadas ante el despacho **v)** el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué el pasado 09 de septiembre de 2024 allegó certificados de TEE 19187686 y 19304678 para realizar estudio de redención; y a su vez el 16 de enero de los corrientes a través del correo electrónico ayudahumanidad1@gmail.com se allegó por parte del aquí condenado solicitud de prisión domiciliaria y el 18 de enero allegó documentos referenciados como arraigo social frente a la prisión domiciliaria; igualmente ha



allegado solicitud de libertad condicional y nuevos certificados TEE **vi)** que, se ha **PROGRAMADO PARA EL OCHO (08) DE MAYO DE 2025** con el fin de resolver el estudio redención, de la libertad condicional y prisión domiciliaria en favor del señor **PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ** y las demás peticiones que se encuentren al plenario.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 73001400400220060028800 (NI 21740) contra el señor **PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ**, advirtiéndose que las solicitudes presentadas por el quejoso se tienen programadas para ser resueltas el **08 de mayo de 2025**, término que se justifica en razón a la congestión que afronta el Juzgado vigilado, por la carga laboral que administra de más de 1.500 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes; así como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por ese despacho judicial.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro del plazo razonable para resolverse de acuerdo a las circunstancias expuestas por la funcionaria y que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo interno establecido para evacuar los procesos que allí se tramitan (sistema de turnos).



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición del señor **PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ**, lo cual está programado a más tardar el **08 de mayo de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al PPL PABLO ANTONIO OROSTEGUI RAMÍREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición del señor **ANDRES FELIPE ARBOLEDA POSADA**, lo cual está programado para el **08 de Mayo de 2025**, de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

ASDG/klrc

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co